



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**  
"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

México, D. F., 10 de abril de 2008

**OFICIO-CIRCULAR S-29/08**

**ASUNTO: SEGUROS DE HURACÁN Y/U OTROS RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS.-** Se precisa la forma de estimación del límite técnico de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y/u otros riesgos hidrometeorológicos.

**A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA PRACTICAR LOS SEGUROS DE HURACÁN Y/U OTROS RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS**

El Tercero Transitorio del Acuerdo por el que se modifica la Séptima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, establece que el valor del Factor ( $\bar{F}_{PML}$ ) deberá calcularse con el promedio de los cocientes mencionados en la misma, correspondientes a los ejercicios para los que se cuente con dicha información, hasta que la Aseguradora complete los cinco ejercicios a que se refiere el numeral 2 de la citada Regla Séptima.

Al respecto, se le informa a esas instituciones y sociedades que para calcular la Pérdida Máxima Probable con la cual habrá de determinarse el límite técnico de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, que será además el que deberá incluirse en el archivo de texto HS con clave de dato complementario 704 que sirve para el cálculo del requerimiento de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos integrante del Capital Mínimo de Garantía, se deberá observar lo siguiente:

1. Para la determinación del referido límite técnico conforme al procedimiento establecido en la Séptima de las citadas Reglas, se deberá utilizar como Pérdida Máxima Probable del año 1, la que resulte de hacer el cálculo mediante el sistema de cómputo RH-MEX®, con la cartera de pólizas en vigor al cierre de marzo de 2008, en tanto que la pérdida máxima probable del año 2 será la que se determine con la cartera de pólizas en vigor al 31 de diciembre de 2008.

Asimismo, el PML de los años subsecuentes será el que se determine con la cartera de pólizas en vigor al 31 de diciembre de cada uno de esos años.

2. Las sumas aseguradas brutas y retenidas que deberán utilizarse para determinar el factor de retención del año 1, serán las correspondientes a las pólizas en vigor al cierre de marzo de 2008.
3. Para el cierre de marzo, así como para cálculos posteriores del referido límite técnico, el factor de PML que deberá utilizarse será el que resulte de dividir el monto de la pérdida máxima probable total entre la suma asegurada total de las pólizas en vigor.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

**A t e n t a m e n t e**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.**  
El Presidente



LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO

